

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm 872.

Orden público.—Circulares.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practicarán cuantas diligencias estén á su alcance para conseguir la captura de los culpables del delito de robo y asesinato perpetrado en Barcelona en la persona de Salvador Azemar, y especialmente de un sugeto de estatura alta, barba muy rubia y recortada, que viste levita negra, pantalon de buen corte, oscuro, sobretodo claro y sombrero hongo negro, de grandes alas, cuyo sugeto habla castellano con acento francés; de otro de unos cincuenta años de edad, de estatura baja, pelo entrecano, pareciendo por su habla ser natural de esta provincia; poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 5 de Mayo de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

Núm. 873.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practicarán cuantas diligencias estén á su alcance para la captura de Pablo Dumezgeu y Juan Ganó Maliberne, ambos de nacionalidad francesa; siendo el último de unos cincuenta y cinco años de edad, natural de Targerona, guarnicionero, casado y vecino que fué de

Barcelona; poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Tarragona 5 de Mayo de 1885.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

CIRCULAR.

La frecuencia de los casos en que esta Dirección general se ve en la necesidad de suspender las subastas anunciadas en los *Boletines de ventas de Bienes nacionales* de las provincias, por observar que se ha procedido á la división arbitraria de las grandes fincas rústicas, sin que, como está ordenado en diversas disposiciones, se hubiera antes solicitado y obtenido la aprobación de este centro, ha llegado ya á tal extremo, que se hace de todo punto inexcusable llamar seriamente la atención de V. S. sobre este particular.

Además de esta falta de previa autorización, practícanse por lo común dichas operaciones dividiendo las fincas en suertes, todas ó en su mayor parte, de menor cuantía; en contra también de los preceptos que rigen en la materia, y si bien esta Dirección general, sin suspender las subastas para no retrasar la gestión desamortizadora, ha prestado su aprobación á algunos de estos actos, previa siempre la instrucción y aprobación de las diligencias que ha tenido por conveniente ordenar para suplir en lo posible aquellas omisiones, tan repetida es la insistencia con que se reincide en aquellos abusivos procedimientos, que también en cuanto este otro punto es ya por todo extremo indispensable, así el cesar en la aplicación de aquel

temperamento supletorio, como el recordar á las Administraciones provinciales del ramo las disposiciones en esta parte vigentes, con el objeto de que se las preste la más fiel y cumplida observancia.

En el espíritu de las leyes desamortizadoras está positivamente el propósito de entregar al mayor número que sea posible de manos vivas aquella propiedad que por su medio se sustrae al estancamiento de la amortización; y á este propósito sirven especialmente la división en lotes de las grandes fincas rurales, y las facilidades de pago que ponen su adquisición al alcance de las más modestas fortunas. Pero la utilidad de estas divisiones está contenida para cada caso en determinados límites prudenciales, señalados por la misma seguridad del éxito de la función desamortizadora, y por los perjuicios que de su enajenación pueden seguirse, tanto para el Estado como para las mismas corporaciones propietarias. Compréndese fácilmente que una vez traspasados aquellos límites pierde mucho la probabilidad de la venta de la totalidad de la finca exageradamente dividida, puesto que si algunos lotes de mejor situación y calidad pueden hallar pronta salida, otros que no se hallen en iguales circunstancias, ó no llegaran á enajenarse, ó lo serán después de retasas sucesivas que constituyen una pérdida cierta, casi nunca compensada con las mejoras de precio que los primeros hayan podido alcanzar en las subastas. Por otra parte, la multiplicación de los gastos de peritación, tasación y licitaciones que trae consigo el excesivo fraccionamiento de los predios, disminuye seguramente el producto de sus ventas; pues aunque estos gastos deben satisfacerse por los compradores, no por eso dejan de formar parte del precio de la cosa vendida en los cálculos de

sus compradores, y de ser objeto del oportuno reintegro cuando por motivos legales ocurra tener que anular las ventas. Y si á esto se añade la dificultad de conservar el valor integral de las fincas por la pérdida necesaria de superficie en el establecimiento de las servidumbres indispensables para el acceso de los lotes, y la menor publicidad y posible concurso de licitadores en las subastas de menor cuantía, en las que falta la importante garantía de la tercera subasta en esta Corte, adonde no pueden llegar ciertos manejos y componendas locales, cree excusado esta Dirección extenderse, como pudiera, en mayores consideraciones para que se tenga por demostrada la necesidad de poner término á dichos procedimientos.

En ellas va asimismo justificado el fundamento de que la facultad exclusiva de apreciar discrecionalmente la conveniencia é inconveniencia de aquellas divisiones, haya estado constantemente encomendada en cuantas disposiciones se han dictado sobre esta materia á la prudencia de los altos Centros; como lo han sido antes la Junta superior de Ventas, y ahora esta Dirección, que por disposiciones legales vigentes asume hoy todas sus atribuciones y facultades.

Hácese por lo tanto necesario que por la autoridad de V. S. se haga comprender á los Comisionados de ventas, y por éstos á los peritos tasadores, que las atribuciones que en este punto se les conceden por los artículos 103, 104, 108, 109 y 111 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, sólo tienen el objeto de preparar, proponer y justificar las divisiones, siempre con las salvedades que sus propios textos recomiendan, pero que en ningún caso alcanzan á permitir que se anuncien para la venta en subasta los lotes de las fincas así

divididas, sin que antes se hayan cumplimentado los requisitos prevenidos en los artículos 96 y 100 de la misma instrucción y los preceptos claramente contenidos en las Reales órdenes de 1.º de Febrero de 1856, 22 de Julio de 1859 y 7 de Marzo de 1868, y en las circulares de esta Dirección de 11 de Mayo de 1859, 15 de Febrero de 1861, 16 de Octubre del mismo año, 30 de Abril de 1868 y 11 de Setiembre de 1871, última de las disposiciones de carácter general publicadas en la materia.

A la letra y espíritu de estas disposiciones, que por la presente se recuerdan y reproducen, habrán de atenerse dichos funcionarios, tanto para elevar á este Centro sin excusa alguna para su inmediata aprobación, los proyectos de división de las fincas cuando éstas sean á su juicio «susceptibles de ellas sin menoscabo de su valor ni graves inconvenientes para su venta,» como para la división en sí misma; conciliando en cuanto sea posible el propósito del art. 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 con los preceptos de las disposiciones citadas, dictados todos ellos con el exclusivo objeto de atender á la importantísima prevención contenida en su última frase.

Esta Dirección general espera del celo de V. S. que para facilitar en gran manera la acción administrativa en la aplicación de las leyes desamortizadoras, ha de poner de su parte el más exquisito cuidado en que por la de sus subordinados se cumplan con toda exactitud las prescripciones que se dejan recordadas, á fin de que este Centro no se encuentre como hasta aquí precisado á suspender ó anular las subastas por esta causa, aplazando cuando menos las adjudicaciones mientras se tramitan y resuelven incidentes y reclamaciones que casi nunca tienen otro objeto que impedir la inmediata realización de las ventas, y que carecerían por lo general de todo fundamento si no se le prestara la infracción de aquellas disposiciones. Al mismo propósito sería conducente que se hiciera entender á los peritos tasadores que á nadie como á ellos conviene su puntual observancia, puesto que en el caso de que sus operaciones resulten ineficaces por este motivo, sobre la pérdida de los derechos periciales que lleva consigo la nulidad de las subastas por esta causa declarada, pueden fácilmente incurrir en las responsabilidades y sanciones penales que imponen el art. 117 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, el art. 5.º de la Real orden de 21 de Setiembre de 1859 y el art. 6.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1868, que esta Dirección está dispuesta á exigir y aplicar con todo rigor.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1885. —El Director general, Mariano Za-

carías Cazorro.— Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.... (Gaceta del 24 de Abril).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 874.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pinell.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por dimision del que la desempeñaba, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten las solicitudes documentadas en el término de quince dias, á contar desde el dia de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; dotada con 875 pesetas anuales.

Pinell 2 de Mayo de 1885.— El Alcalde, Miguel Adell.

Núm. 875.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Freginals.

Terminado el proyecto del presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos para el año de 1885-86, estará de manifiesto en esta Secretaría por espacio de quince dias, á contar desde el de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme está prevenido por la ley.

Freginals 30 de Abril de 1885.— El Alcalde, José Castell.

Núm. 876.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rasquera.

Confeccionado por este Ayuntamiento el padron de cédulas personales para el ejercicio económico de 1885-86, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez dias, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que vieren convenientes, empezando á contarse el período desde que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Rasquera 30 de Abril de 1885.— El Alcalde, José Bladé.

Núm. 877.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudoms.

Terminado el padron de cédulas personales para el inmediato año económico de 1885 á 86, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales podrán producirse las reclamaciones que se consideren justas.

Riudoms 4 de Mayo de 1885.— El Alcalde, Salvador Salvadó.

Núm. 878.

Don Francisco March y Tous, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Morell, provincia de Tarragona.

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este pueblo consta la del tenor siguiente: «En el pueblo de Morell á veinte y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco. Reunida la Junta

municipal de este pueblo en la Sala Consistorial, y constituida en sesion pública con asistencia de los señores Concejales y Vocales asociados, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Sanromá y Figueras, se esplicó el objeto de la reunion, indicado ya en las papeletas ó cédulas de convocatoria y en los anuncios publicados al intento, haciendo ver el Sr. Presidente, que habiendo permanecido expuesto al público el proyecto del presupuesto municipal de este distrito para 1885-86, que formado por la Comision aprobó el Ayuntamiento en sesion ordinaria de veinte y dos de Marzo último, y cumplidas todas las formalidades preliminares que prescribe la ley Municipal, se estaba en el caso de proceder á su discusion y votacion definitiva, para lo cual se hallaba sobre la mesa con todos sus antecedentes y comprobantes. Enterados previamente dichos señores por íntegra lectura de las disposiciones que contiene sobre la materia la mencionada ley Municipal, se procedió al examen, discusion y votacion definitiva de los gastos é ingresos del referido presupuesto ordinario que habrá de regir en el ejercicio del expresado año económico, verificándolo por capítulos y artículos, partida por partida, sin hacer en él la menor alteracion, por estimarlo conforme en el modo propuesto por el Ayuntamiento, manifestando el Sr. Presidente que el presupuesto de gastos que se acaba de aprobar asciende á ocho mil trescientas treinta pesetas veinte y nueve céntimos.—En tal estado se pasó á tratar de los recursos mas aceptables para cubrirlo, teniendo en cuenta las disposiciones de la ley Municipal y demás disposiciones vigentes sobre la materia. Comenzando por los arbitrios, se discutieron los propuestos por la Comision y aceptados por el Ayuntamiento en términos, modo y forma que sigue: el 50 por 100 de recárgo sobre las cédulas personales, el 18 por 100 de recárgo sobre la contribucion territorial, el 18 por 100 sobre la contribucion industrial, y el 70 por 100 á la contribucion de consumos; cuyos ingresos se calculan en cinco mil cuatrocientas ochenta y cinco pesetas veinte y nueve céntimos, los cuales la Junta municipal ha hallado conformes y aceptables como recursos legales ordinarios. Agotados éstos hasta el máximo que permite la ley por no ser posible establecer ningun otro arbitrio en este pueblo, y quedando aun un déficit de dos mil ochocientos cuarenta y cinco pesetas, y considerando no ser susceptibles de rebaja ninguna de las cantidades consignadas en el presupuesto de gastos, por ser todas ellas de absoluta necesidad, se puso á discusion el modo y forma de cubrir el referido déficit, acordándose en definitiva hacer uso de los recursos

extraordinarios á que se refiere el art. 22 de la Instrucción para la administracion y cobranza del impuesto de consumos de 31 de Diciembre de 1881, esto es, girar un reparto entre estos vecinos sobre las especies que no se hallan gravadas por el Tesoro que á continuacion se expresan:

Especies que han de ser objeto del impuesto.	Cantidad que se calcula podrá consumirse durante el año.	Unidad.	Precio medio que se vende el artículo en la localidad contando la unidad.	Pesetas. Cs.	Cantidad total que ha de consumirse.	Pesetas. Cs.	25 por 100 del precio del artículo por el que ha de consumirse.	Pesetas. Cs.
Huevos.....	60.000.....	El cien.º	7'50		4.500'00	1.125'00		
Papas.....	11.500 kilg.º	50 kilg.º	7'50		1.725'00	431'25		
Leña.....	53.000	50	1'75		1.855'00	463'75		
Habas.....	1.000	50	6'00		120'00	30'00		
Algarrobos.....	14.000	50	6'00		1.680'00	420'00		
Paja.....	25.000	50	3'00		1.500'00	375'00		
TOTAL.....					11.380'00	2.845'00		

Al efecto se acordó proceder á la formacion del oportuno expediente en la forma dispuesta por la Real orden de 3 de Agosto de 1878, y que este acuerdo se haga público en cumplimiento de la regla 2.ª, disposicion 2.ª de la propia Real orden. Y quedando definitivamente aprobados los presupuestos de gastos é ingresos en la forma que los estimó convenientes el Ayuntamiento, sin hacer en ellos la menor alteracion, acordó que dichos presupuestos, con su copia, sean remitidos al M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, á fin de que corrija las extralimitaciones, si las hubiera, en conformidad á lo dispuesto por la ley Municipal vigente.—Y declarado por el señor Presidente levantada la sesion, firman los concurrentes que saben, y por los que nó lo hace á sus ruegos el infrascrito Secretario, de que certifico.—José Sanromá.—Juan Gomis.—Juan Gasol.—José Sabaté.—Pedro Obia.—José Ferran.—Antonio Guinovart.—Concejales: José Monserrat.—José M.º Santamaria.—Pedro Ramon.—Juan March.—Agustin Ribé.—José Pamies.—De la Junta: Francisco March, Secretario.»

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos prevenidos, libro la presente visada por el Sr. Alcalde en Morell á dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco March.—V.º B.º.—El Alcalde, José Sanromá.